

**Jhon Fernando Ortíz Ortíz**  
**Abogado**

**Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.**

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2024.

Doctora

**Mónica Londoño Forero**

**Juez Octava Administrativa de Cali**  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** MEDIO DE CONTROL (REPARACIÓN DIRECTA) **DEMANDANTE:**  
JULIETA Y ÁNGEL OSWALDO ARISTIZÁBAL YEPES  
**DEMANDADO:** EMCALI EICE Y OTROS  
**RADICADO:** 76 001 33 33 008 2016 00344 00

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSION.

**JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal de los diez (10) días hábiles dispuestos por su digno despacho y poniendo de presente de manera breve algunos hechos relevantes de la demanda: Tenemos que el día 12 de septiembre de 2014 siendo aproximadamente las 04:30 horas A.M, en las inmediaciones de la calle 12 entre carrera 10 de la ciudad de Cali, se produjo un corto circuito en las redes públicas de conducción de energía eléctrica de ese sector, sitio en el que se ubicaba la bodega de propiedad de mis mandantes (calle 12 No. 10 – 20), donde se almacenaba mercancías (bolsas plásticas, papel higiénico y productos de aseo) mercancías por valor aproximado de más de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$50´000.000.**

En mérito de lo anterior, respetuosamente me permito sustentar mis Alegatos de Conclusión con los que se pretende que su despacho acceda a las pretensiones de la demanda, en razón a que quedó acreditada la responsabilidad extracontractual administrativa de las entidades aquí demandadas, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E., y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.**, toda vez que con los medios de prueba allegados al plenario (documentales, testimoniales, extraprocesales adosadas al expediente), se probó:

**Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando**  
**Teléfono (602)3574516 y 314-894 19 29**  
**Mail: [gestionesyseguroscali@gmail.com](mailto:gestionesyseguroscali@gmail.com)**  
**Cali – Colombia.**

i) El hecho, se probó que el día 12 de septiembre de 2014 siendo aproximadamente las 04:30 horas, en las inmediaciones de la calle 12 entre carrera 10 de la ciudad de Cali, se produjo un corto circuito en las redes públicas de conducción de energía eléctrica de ese sector, así lo hizo saber el cuerpo de bomberos de Cali, Valle, al establecer:

**“Documento denominado Certificado de Concurrencia a Emergencias emitido por el Director Operativo del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali.**

**El “...día Viernes 12 de Septiembre de 2014, a las 04:40 horas, nuestra institución fue solicitada para atender un caso de por INCENDIO ESTRUCTURAL, ocurrido en la CALLE 12 # 10 – 20, y 10 - 22, Barrio SANTA ROSA, donde: Ocurre incendio que afecta un local comercial con destrucción 100%, del techo, mercancía y local, sin registro de personas lesionadas...”**

ii) El daño antijurídico, en este caso la pérdida total de la mercancía, como daño emergente, la oportunidad de empleo y el lucro cesante pasado y futuro, se probó igualmente con el artículo anterior, con la declaración que rindió el señor **OSCAR RIASCOS**, trabajador del local comercial, con el interrogatorio de parte de los hermanos demandantes, **ANGEL OSWALDO Y JULIETA ARISTIZABAL YEPES**, con el dictamen pericial que presentó y expuso la perito de la justicia, acreditada como contadora pública con sus demás títulos académicos pertinentes, la Doctora, **PATRICIA OLAYA ZAMORA** y con la certificación emitida por la secretaria de Gestión de Riesgo de Emergencias y Desastres de Santiago de Cali, prueba que fue autorizada por su honorable despacho para ser aportada dentro del término de los diez días a presentarse alegatos de conclusión, en la que se estableció que el incendio lo originó un corto circuito en las cuerdas de energía y como producto del calor y las chispas, el plástico o caucho del revestimiento del tendido eléctrico, se desplazó el fuego desde los postes de la energía hasta llegar al local comercial de los demandantes.

iii) Se probó por último el nexo causal o relación de causalidad, esto es la relación directa entre el daño con la conducta por acción u omisión de las demandadas, en otras palabras, que este daño le es imputable a las demandadas, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E.**, y **MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A**, pues como se

dijo anteriormente, se probó la alteración en el tendido de las cuerdas de la energía del sector, dado que estas cuerdas ya en tiempo pasado con relación al hecho en cuestión, habían ocasionado otros daños en las mercancías y estructuras de los inmuebles de la cuadra.

Por otro lado, quedó descartado con la investigación que hizo la fiscalía, que en este hecho no se configuró la conducta del delito de incendio, es decir que el hecho no fue provocado por manos criminales, por consiguiente el ente investigador, archivó las diligencias por atipicidad en la conducta, por no haber un sujeto procesal a quien se le pudiera imputar dicha conducta penal.

En el mismo sentido quedó probado con las declaraciones del señor **OSCAR RIASCOS**, trabajador del local incinerado, que manifestó bajo la gravedad del juramento, que en el sector se presentaban muchas afectaciones refiriéndose a los constantes cortos circuitos de las cuerdas de la energía, que un local aledaño o continuo de su local, un año antes había llevado la misma suerte del local donde él laboraba y que siempre en horas de la tarde cuando terminaba la jornada laboral, desconectaban los breakers.

Del interrogatorio de parte rendido por los hermanos demandantes, **YEPES ARISTIZABAL**, se pudo deducir en primer lugar, que eran reconocidos comerciantes del sector, que llevaban en ese local más de dos 02 años y en el sector más de 10 y que esa pérdida era la fuente de ingresos y sustento económico de ellos, del que dependía su trabajador, **OSCAR RIASCOS**.

En certificación emitida por la Secretaria de Gestión del Riesgo y Desastres de Cali, determinó que el origen del incendio se produjo por la quemadura del caucho o plástico que revestía las cuerdas del fluido eléctrico, asociado a chispas electroestática que produjo el calor, debido al corto circuito del tendido eléctrico, esta información es confirmada por varios funcionarios de distintas estaciones de bomberos de Cali, que pudieron presenciar el hecho, esto es los señores:

1. Alberto José Hernández, de la Estación Central.
2. Orlando Ochoa López, de la Estación Central.
3. Dirna Indira Mosquera, Estación Alameda.
4. Oscar Augusto Jiménez, Estación Occidental.

TESTIGO PRESENCIAL.  
INTENDENTE. **CARLOS JORDAN.**

Manifiestan los funcionarios de las distintas Estaciones de Bomberos de Cali, quienes entrevistaron, al Intendente de la Policía Nacional, **CARLOS JORDAN**, quien manifestó:

“Que estando al frente del lugar de los hechos, esto es en el palacio de justicia de Cali, más o menos a las 4 – 30 AM, estaba lloviendo, cuando vio que empezó por todos los postes de energía de la carrera 11 con Calle 12 al hacer corto circuito las cuerdas, hasta llegar al poste que está Diagonal al local demarcado con el número 10 – 20 y 10 – 22, después vio el incendio.

Aunado a tenerse en cuenta las pruebas decretadas y cumplida a cabalidad por la parte actora, considero su señoría eso sí con el debido respeto por el despacho, las demandadas por el contrario incumplieron con la responsabilidad que tenían de haber llevado a la audiencia de pruebas sus testigos, conforme a las pruebas que su digno despacho decretó en la audiencia de inicio, pues era obligación de ellos también probar cualquier eximente de la responsabilidad y no lo hicieron.

Por otra parte, se probó igualmente la legitimación en la causa por pasiva, **(EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E., y MEGA PROYECTOS DE ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A)**, por ser cuerdas de conducción de energía que llegan directamente desde los postes a los contadores públicos de los locales comerciales, en la cual las demandadas tienen el control, mantenimiento y vigilancia.

Se probó de la misma manera la legitimidad en la causa por activa, esto es que los hermanos demandantes, **YEPES ARISTIZABAL**, eran los propietarios de la mercancía y del alquiler del local.

## **1. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE CASO**

*El riesgo excepcional como régimen de responsabilidad aplicable al presente asunto, tiene su fundamento jurisprudencial en la sentencia del dos (2) de mayo de dos mil dos (2002), proferida dentro del radicado 66001-23-31-000-1994-2639-01(13262) de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en donde se preceptuó la temática relativa a los daños producidos por redes de energía eléctrica y su evolución jurisprudencial, precisando que “...en tratándose del caso de daños producidos por redes de energía eléctrica, tanto la doctrina como la jurisprudencia han indicado como fundamento de responsabilidad estatal la teoría del riesgo excepcional, supuesto de responsabilidad objetiva, de cuya declaración sólo se libera la administración si logra demostrar la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, elementos éstos que hacen desaparecer la relación de causalidad entre el hecho o la omisión y el daño causado. Así pues, el Estado compromete su responsabilidad, entre otras situaciones, cuando en la prestación de un servicio, los medios o recursos técnicos que se utilizan, colocan a las personas o a sus patrimonios en situación de quedar expuestos a sufrir un riesgo de naturaleza excepcional que excede notoriamente las cargas que normalmente deben soportar aquellas como contrapartida de los beneficios que derivan de la prestación del aludido servicio público. Los escasos elementos probatorios relacionados, permiten a la Sala establecer que la entidad demandada, contrario a lo afirmado en el memorando de 13 de octubre de 1994, sabía de la solicitud de traslado de las líneas de conducción de energía eléctrica hecha el 4 anterior, sin que hubiese dispuesto el traslado solicitado, omisión que se justifica dada la inmediatez entre la petición del constructor y la ocurrencia del hecho dañosos, circunstancia que conduce a concluir, por razón de la actividad peligrosa que implica en manejo de la energía eléctrica, que las Empresas Públicas de Pereira, expusieron a los señores Correa Cardona y López Flórez, a un riesgo de naturaleza excepcional que excedía las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos por razón de las actividades que realiza el Estado. Por consiguiente, hay lugar a declarar la responsabilidad estatal deprecada en las demandas, ahora acumuladas, bajo el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional. Nota de Relatoría: La Sala definió este régimen de responsabilidad en sentencia del 20 de febrero de 1989, Exp. 4665; igualmente ver sentencias 2744 del 2 de febrero de 1984; 28465 del 8 de marzo de 1984 y 11815 del 21 de octubre de 1999...”*

*Además, se tocó el tema del hecho de la víctima, la concurrencia de culpas y la culpa de la víctima en los siguientes términos: “...La culpa exclusiva de las víctimas, entendida como la violación por parte de éstas de las obligaciones a las cuales están sujetos los administrados, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación de los afectados en la producción del daño. Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa*

**Jhon Fernando Ortíz Ortíz**  
**Abogado**

**Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.**

*de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos: -Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil. -El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración. Estima la Sala que la conducta de las víctimas, como obreros de la construcción encargados de las labores propias de tal actividad en la terraza de un edificio, los obligaba a tener mayores precauciones para evitar comportamientos imprudentes que les pudieran generar riesgos para su vida e integridad física, toda vez que el trabajo desarrollado en los momentos en que se produjo el accidente que posteriormente cobró sus vidas, los exponía, por la cercanía del inmueble a las líneas de conducción de energía eléctrica, a tener contacto con éstas, por lo que puede concluirse que su comportamiento fue imprudente y contribuyó a la producción del daño, circunstancia ésta que sin embargo no permite la exoneración de la entidad demandada, sino la rebaja en la condena que se impone. Nota de Relatoría: Ver sentencia del 4 de octubre de 2001, expediente 11365...”*

*Y por último se hizo alusión al hecho de un tercero y los requisitos para constituirse en causal de exoneración, al precisarse “...Para que el hecho de un tercero tenga la entidad suficiente para exonerar de responsabilidad a la administración demandada, acorde con jurisprudencia reiterada de la Sala, aquél debe ser causa exclusiva y determinante del daño y, además, revestir el carácter de imprevisible por cuanto si la administración podía preverlo, no hay lugar a la aplicación de la eximente. En el caso bajo estudio, encuentra la Sala que ante la existencia de los cables de conducción de energía eléctrica, en las inmediaciones del predio en el cual se desarrollaba la construcción, esto es, en la carrera 5ª con calle 37 de la ciudad de Pereira, era apenas previsible el peligro que éstos generaban, incluso para el propietario de la obra quien, en conducta que la Sala califica como negligente, esperó a que la construcción estuviera adelantada hasta el punto de encontrarse a la misma altura de las cuerdas de conducción de energía para, tan sólo en ese momento, solicitar el traslado de las mismas, como se desprende no sólo de la copia del escrito contentivo de tal pedimento, sino de las fotos aportadas con la demanda, lo que permite establecer a la Sala que la conducta del tercero, el señor Rodrigo Rivera Duque, concurrió en la producción de la muerte de los señores López Flórez y Correa Cardona. En tales condiciones, el hecho del tercero constituye concausa en el daño, por lo que se presenta una responsabilidad solidaria, a términos del artículo 2344 del Código Civil...”*

En mérito de lo antes expuesto y argumentado, por darse los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos de la responsabilidad administrativa de las demandadas, considero que su despacho debe acceder a las pretensiones, obligando al pago a las aseguradoras garantes y de manera solidaria a las demandadas, por el valor no asegurado obligándolos a pagar los perjuicios

**Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando**  
**Teléfono (602)3574516 y 314-894 19 29**  
**Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com**  
**Cali – Colombia.**

**Jhon Fernando Ortíz Ortíz**  
**Abogado**

**Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños U.B.A.**

**PATRIMONIALES, DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE PASADO Y  
FUTURO Y PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD LABORAL.**

En los anteriores y breves términos dejo presentados mis alegaciones de conclusión, reiterando que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.



**JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**

C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.

T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.

**Calle 4 B No. 35 – 32 B/ San Fernando**  
**Teléfono (602)3574516 y 314-894 19 29**  
**Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com**  
**Cali – Colombia.**